JG
PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 2021-00020-00

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez el presente trámite, con el atento informe que se presentó subsanación de la demanda. Sirva ordenar lo conducente.

Bucaramanga, 25 de marzo de 2021.

CLARA INES MEJIA BARBOSA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, y del análisis de las presentes diligencias, se tiene que la apoderada judicial del demandante OTONIEL MAURICIO RONDON MARQUEZ presentó escrito de subsanación de la demanda y respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho, sin embargo, no logró subsanar las falencias presentadas, veamos:

No allegó la certificación solicitada por el despacho en el auto de fecha 3 de febrero del año 2021, en su numeral 3°. Ni cumplió con los numerales 1 y 2, sino que volvió a dejar la misma documentación anexada con la demanda inicial.

En auto del 23/02/2021 se le indicó a la parte interesada que debía dar cumplimiento a la exigencia prevista en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no había allegado evidencia del envío electrónico del escrito de demanda y subsanación de la demanda al demandado.

Ahora bien, del escrito recibido se evidencia que la apoderada no remitió la notificación previa a los demandados JOSE VICENTE REY, YULY ANDREA REY CARREÑO, PABLO ENRIQUE NIÑO RODRIGUEZ y MERCEDES LEON CACERES a la dirección de correspondencia consignada en el acápite de notificaciones de la subsanacion, no obstante, se evidencia que la apoderada con este escrito solicito medidas cautelares para los demandados omitiendo allegar con la misma la caución correspondiente al 20% de las pretensiones como lo dispone el numeral 2 del Art. 590 del CGP, adicionalmente la medida que solicitó es improcedente porque en los procesos declarativos en principio solo procede la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y las innominadas, conforme al Art. 590 numeral 1 del CGP.

Por otra parte, no allegó la conciliación judicial conforme lo dispone el Art. 90 numeral 7 del CGP., que era el requisito echado de menos por el despacho, situación que se pretendió subsanar con la solicitud de medida cautelar incorporada en la nueva demanda allegada, lo que no fue reparado o solicitado por el Despacho. Además, se reitera dicha medida no cabe en esta clase de procesos monitorios. Por lo que en conclusión tal punto no fue subsanado.

Por lo anterior el Juzgado al tenor de lo previsto por el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., ordena el rechazo de la demanda y ordena la devolución de los anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que antecede, instaurada a través de apoderada judicial por OTONIEL MAURICIO RONDON MARQUEZ contra JOSE VICENTE REY, YULY ANDREA REY CARREÑO, PABLO ENRIQUE NIÑO RODRIGUEZ y MERCEDES LEON CACERES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HACER entrega de los documentos a la parte demandante, sin necesidad de desglose; para lo cual deberá solicitar cita para atención presencial, diligenciando previamente el formato de agendamiento de citas que se encuentra publicado en “avisos” del micro sitio web de la Rama Judicial.

TERCERO: CANCELAR la radicación 2021-00020-00, informar lo pertinente a la oficina judicial y archivar el asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO